



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: LIC. CARLOS FRANCO SODI

SECCION PRIMERA

Registrado como artículo de
2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, SABADO 13 DE JUNIO DE 1942

Tomo CXXXII

Núm. 36

SUMARIO

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Ley de Prevenciones Generales relativa a la suspensión
de garantías individuales. 1

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ley relativa a propiedades y negocios del enemigo. 6
Reglamento del Artículo 8º de la ley relativa a propie-
dades y negocios del enemigo. 9

Lista de las personas que quedan comprendidas en las
prevenciones de la ley sobre propiedades y nego-
cios del enemigo. 9

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Acuerdo para que, como compensación, se otorguen al
señor Felipe Uriarte, terrenos de riego en el Valle
del Río Yaqui, Son. 10

Avisos Judiciales y Generales. 10 a 16

(Sigue en la página 2)

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

LEY de Prevenciones Generales relativa a la suspensión de
garantías individuales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice:
Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional
de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes,
sabad:

Por decreto de fecha 1º del mes actual, fué auto-
rizado el Ejecutivo Federal, de acuerdo con el parecer
del Consejo de Ministros, por el H. Congreso de la Unión
para suspender por el tiempo que dure el conflicto, en
todo el territorio nacional, aquellas de las garantías que
pudieran constituir obstáculo para hacer frente rápida

y fácilmente a la situación creada por el estado de gue-
rra decretado con motivo de la agresión de que fuimos
víctima de parte de Alemania, Italia y el Japón que
hundieron dos de nuestros barcos, a pesar de nuestra
condición de no beligerantes.

Esta facultad de que ha quedado investido el Poder
Ejecutivo, lo mismo que las autorizaciones para intro-
ducir en los distintos ramos de la administración públi-
ca, las modificaciones necesarias para que pueda con
la mayor eficacia atender las exigencias de la seguridad
tanto en el interior como respecto del exterior, así como
la de expedir las leyes que las condiciones del país re-
clamen, han constituido para el Poder Ejecutivo uno de
los más profundos motivos de preocupación, pues por
una parte ha considerado que el Poder Público debe, en

**La independencia de México y la libertad de nuestros hijos, se
obtendrán únicamente con la derrota de las dictaduras.**

SUMARIO

(Sigue de la página 1)

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL

Aviso relativo a la insubsistencia de la concesión petrolera Núm. 1117, de la Compañía Mexicana de Petróleo El Aguila, S. A. 1

DEPARTAMENTO AGRARIO

Acuerdo sobre inafectabilidad del lote 1 del rancho de San Angel, Ags.	1
Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado El Tendido, Estado de Hidalgo.	2
Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado La Sabinita, Estado de Hidalgo.	4
Resolución en los expedientes de ampliación ordinaria y automática de ejidos al poblado Esperanza, Estado de Puebla.	7
Resolución en el expediente de dotación de aguas al poblado San Salvador el Verde, Estado de Puebla.	10
Resolución en los expedientes de ampliación automática y ordinaria de ejidos al poblado de Ixcaquixtla, Estado de Puebla.	13

momentos en que nuestra dignidad de pueblo libre ha sido incua y atentatoriamente ultrajada, contar con toda la autoridad moral que le dé la legitimidad de sus actos; y por la otra estima como ineludible deber el de velar porque, dentro de las determinaciones que una situación de gravedad origine, no se haga a los individuos agravio alguno innecesario en sus prerrogativas ni se impongan otras restricciones que aquellas que en forma imperativa aconseja una previsión elemental dentro de un conjunto de circunstancias fortuitas.

Seguramente que en toda nuestra historia constitucional, no se había presentado jamás el caso de que el Presidente de la República contara con la suma de facultades legales cuyo ejercicio se le ha confiado en la ocasión presente, pues ni aun en la época de la Intervención francesa se le otorgaron éstas en los términos de la amplitud requerida, sino cuando el Congreso se vió en la imposibilidad física de reunirse. En otras ocasiones ha habido también delegación de facultades y no cabe hacer mención de cuándo éstas se han ejercido sin la debida sujeción a la ley.

El Poder Legislativo Federal se ha compenetrado suficientemente de la necesidad de las autorizaciones concedidas; y la confianza que la Nación, por conducto de sus representantes ha dispensado al Jefe de la Administración, hace que éste, profundamente persuadido de sus altas responsabilidades, considere dentro de la mayor serenidad, el uso que debe hacer de la potestad que se le ha conferido.

La Nación debe, desde luego, estar preparada en el orden legal para las contingencias de una lucha en la que, si es cierto que tenemos las mejores y fundadas esperanzas de que concluya en términos lisonjeros para la causa de las libertades humanas, también lo es que no estamos en posibilidad de conocer todas las fases de su desarrollo. Por lo mismo, el régimen no puede hacer abandono del deber de cuidar, antes que cualquiera otro aspecto, el de que no pierda su fisonomía de régimen de derecho; y por tales causas ha solicitado la implan-

tación de las normas que la propia y fundamental señala para afrontar las situaciones de peligro sin romper los cauces de la legalidad.

Ahora bien, después de que el Ejecutivo disfruta potencialmente de las facultades constitucionales de que antes se ha hablado, considera que la situación imperante en todo el territorio nacional no amerita que haga uso desde luego de la totalidad de las facultades de que se le ha investido, pues afortunadamente el pueblo todo ha respondido a las medidas adoptadas por el Poder Público con una comprensión clara de sus deberes, con actitudes de solidaridad para el Gobierno de la Nación y con sincero patriotismo. En tales condiciones estima el mismo Ejecutivo que, las prevenciones generales que debe dictar en cumplimiento de las atribuciones que le señala el artículo 29 constitucional, además de satisfacer los requisitos que este precepto establece, deben referirse a fijar por ahora limitaciones sólo a aquellos de los derechos del hombre cuya restricción sea ineludible como consecuencia inmediata y directa del estado de guerra decretado.

Para garantizar este propósito, el Ejecutivo considera que las limitaciones que deben sufrir algunas de las garantías consagradas en la Constitución y cuya suspensión fue autorizada, ha de realizarse exclusivamente por el propio Ejecutivo que será la autoridad única que podrá dictar disposiciones en esta materia y sólo a través de sus inmediatos colaboradores, los Secretarios de Estado, el Procurador General de la República y los Jefes de los Departamentos Autónomos.

Los Gobernadores de los Estados y todas las demás autoridades locales tienen sólo el carácter de auxiliares en la materia de la legislación de emergencia; y consiguientemente carecen de iniciativa propia para obrar sin que el Presidente de la República anime algún procedimiento y sólo por conducto de las autoridades federales superiores que acaban de mencionarse. Así, pues, los Estados conservan intacto su mecanismo constitucional e intocada la órbita de sus deberes legales.

Las disposiciones que se dictan respecto de las garantías consagradas en los artículos 4º y 5º constitucionales obedecen tanto a la necesidad de proveer a las actividades conexas con el estado de guerra y a los mandamientos del interés público dentro de las circunstancias creadas por aquel cuanto a la conveniencia de impedir todo acto que, bajo la apariencia de trabajo lícito, pueda traducirse en actividad dañosa para nuestra patria o para los medios que tenemos la obligación de emplear para su defensa y protección.

La garantía de la libertad de expresión consignada en los artículos 6º y 7º del texto constitucional no sufre, por virtud de esta reglamentación, menoscabo alguno, pues ha creído el Ejecutivo que no sólo no es necesario introducir alteraciones en nuestro medio social en aspecto tan importante, sino que es conveniente estimular la actitud juiciosa y patriótica de nuestros principales órganos de información periódica que han sido vehículo eficazísimo para que el país conozca las altas miras que han inspirado las decisiones de los Supremos Poderes de la Unión en esta etapa de nuestra vida internacional. No sería prudente además, por parte de la Administración Pública, prescindir del parecer de la prensa a través

sus observaciones, y de sus informaciones diarias, si para el individuo constituye su mejor guía, para la opinión pública representa su más genuino intérprete y para el Estado, a través de sus juicios, es un significado factor de orientación.

Sin embargo, como podría aprovecharse la prerrogativa que se consagra en favor de los órganos auténticos de información, por elementos enemigos, se establece la limitación de que el órgano de publicidad debe contar cuando menos con tres meses de existencia, para poder sancionar las publicaciones que en forma anónima y aprovechando cualquier momento crítico, puedan lanzar los desafectos a la causa de las democracias.

El derecho de reunión se limita para las que tengan por objeto tratar asuntos políticos y tan sólo para que las autoridades puedan dictar aquellas medidas de vigilancia indispensables al mantenimiento del orden y tendientes a evitar sucesos sangrientos, o la posibilidad de desórdenes derivados del apasionamiento propio de la divergencia de opiniones en pugnas de carácter electoral. Fuera de este caso la garantía conserva su integridad.

La facultad de los ciudadanos de portar armas para su seguridad y legítima defensa queda subordinada a las medidas de reglamentación que dicte la Secretaría de la Defensa Nacional, con exclusión de cualquiera otra autoridad federal y local, así como a la del Ejecutivo para requisar las armas cuando así lo exigieren las necesidades de la defensa nacional. Tales determinaciones, explicable en sí mismas, están dictadas por la adopción de medidas inaplazables, dado el auge del pistolero en nuestro medio, y la conveniencia de limitar la posesión de armas para circunscribirlo al propósito de crear una situación de seguridad colectiva en todos nuestros medios sociales.

La reglamentación fijada a la garantía del artículo 11 constitucional emana del imperativo mismo de las actuales condiciones del mundo, lo que desde hace tiempo nos obliga a tener un control efectivo de nuestra migración, y particularmente de las actividades de aquellos extranjeros que, por su nacionalidad, es de presumirse guarden una actitud hostil hacia nuestra patria. Sin embargo, quienes sigan haciendo honor a la hospitalidad que México les ha brindado, no habrán de ser objeto de molestias si, como ya lo ha manifestado el Ejecutivo, su comportamiento no es desleal hacia nosotros.

Los artículos 14 y 16 constitucionales que forman, por decirlo así, la base fundamental de nuestra estructura jurídica, y en los que se contienen las disposiciones vitales de nuestro juicio de amparo, han debido, por la índole de la suspensión de garantías decretada y por las limitaciones derivadas de un "estado de necesidad" como el presente, dejar de ser prerrogativas absolutas, pues particularmente con ellas podrían los elementos hostiles a la defensa de nuestra nacionalidad, escudarse para volver más eficaz su actividad adversa, dentro de nuestras propias fronteras, y protegidos por nuestras propias instituciones.

En esa virtud y sin que el juicio de amparo deje de seguir siendo un baluarte contra la opresión, la protección de él no debe extenderse a situaciones, individuos o derechos que, de tutelarse, podrían hacer que prospe-

raran en nuestro medio las maniobras de los enemigos de la nacionalidad, pues los derechos de cada uno no son independientes de la sociedad, sino inherentes a ella, y es a ésta a la que hay que poner bajo salvaguarda. Por tales motivos, las importantes prerrogativas consagradas en los preceptos aludidos se restringen sólo en cuanto sea necesario para prevenir males mayores, dejando a la autoridad judicial la potestad de dirimir las contiendas legales entre los particulares, y sin otras limitaciones, en su facultad, que las que esta ley ha juzgado necesarias para poner a salvo la seguridad general.

Se ha cuidado, de manera especial, de que las restricciones sobre las garantías cuya suspensión está autorizada, comprendan exclusivamente los hechos delictuosos en la materia federal, en la forma que lo establece el artículo 12 de la ley, a fin de que la justicia común no se vea embarazada en su acción por disposiciones que pudieran parecer dudosas y dificultar, por tanto, el cumplimiento de su importante misión social.

El mismo criterio ha prevalecido respecto de las garantías que consignan los artículos constitucionales 19, 20 y 21; y por ello se han dictado restricciones sobre los delitos federales que en la ley se mencionan y sobre la libertad caucional correspondiente. Se han ampliado algunos de los términos que si pueden satisfacer las necesidades sociales dentro de una situación normal, resultan manifiestamente insuficientes en tratándose de la investigación de delitos que pueden llegar a comprometer la vida misma de la sociedad. Por igual motivo se ha autorizado la supresión de algunas formalidades como la de audiencia pública, que pudieran representar un estorbo en la averiguación de los hechos delictuosos contrarios a las medidas de represión necesarias para la defensa de la seguridad colectiva. De ahí proviene la facultad que se da al Ministerio Público Federal de prolongar una detención por el término necesario para perfeccionar sus indagaciones, estimándose en todo caso indispensable que todo proceso en esta materia sea fallado por jueces de derecho.

Consecuencia de todo ello es la facultad que se confiere al Ejecutivo para la imposición de las penas que la legislación de emergencia le encomiende.

Las limitaciones referidas a la prohibición de censura de la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, son propias del estado de guerra. La Secretaría de Comunicaciones fijará las normas a que debe sujetarse, y tiende naturalmente a impedir que se utilicen nuestros servicios postales como medios de comunicación del enemigo.

Por lo que hace a la suspensión de la garantía consignada en el artículo 22 constitucional, que permite la aplicación de la pena de muerte para determinados delitos, entre ellos el de traición a la patria, ha estimado el Ejecutivo que, de momento, no es necesario establecer restricción alguna a la garantía de la vida, la más preciada de todas las que rodean de seguridad la personalidad humana, pues felizmente la actitud asumida por nuestro pueblo, en este conflicto, permite confiar a su sentido de responsabilidad y patriotismo su conducta ulterior, y evitar así que una determinación de naturaleza irreparable, creara un estado de alarma que de mo-

mento debe proscribirse. Si desgraciadamente se presentaren casos que ameriten la adopción de medidas restrictivas respecto de este derecho, el Ejecutivo, fiel a su propósito de garantizar el respeto a las instituciones, se verá en la indeclinable necesidad de limitarlo.

Se ha dicho ya, tanto en la iniciativa que determinó la expedición del decreto autorizando al Ejecutivo para la suspensión de garantías, como en otros diversos documentos, que las limitaciones a ellas sólo comprenden los conceptos enunciados y tan sólo dentro de las limitaciones que fija esta reglamentación. Las disposiciones legales mencionadas dan facultades al Presidente de la República, y únicamente a él, para dictar las medidas pertinentes en ejecución de esta ley; el Poder Legislativo Federal funcionará durante los períodos que la Constitución le demarca; y en cuanto al Poder Judicial, sólo tiene dentro de su actividad las limitaciones que esta propia ley le señala. Puede, pues, el país, hacer frente a las necesidades del estado de guerra, sin apartarse si no es en lo expresamente apuntado, de los cauces ordinarios de la legislación; por ello se ha establecido, en el artículo 18, que los juicios de amparo en tramitación continuarán su curso normal; pero, además de que es deber del Ejecutivo, cuidar de que, salvo en los casos especialmente señalados, no se menoscabe el imperio de la ley, en breve el propio Ejecutivo dictará, en uso de idénticas facultades, la legislación punitiva adecuada para que todos los funcionarios o empleados de la administración que infrinjan las disposiciones legales y no sujeten su actividad a las normas de rigor moral que las exigencias de la situación demandan en términos tan imperativos, puedan ser castigados cuando obren por un móvil torcido o aplicando incorrectamente las disposiciones de la ley, pues ellos también deben reputarse factores adversos en esta lucha, ya que los agentes de la autoridad nunca deben constituir una amenaza para quienes no sean transgresores del orden.

Por lo expuesto y en uso de las facultades que me concede el artículo 3º del decreto de primero del mes en curso, he tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE PREVENCIÓNES GENERALES RELATIVA A LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS ESTABLECIDA POR DECRETO DE 1º DE JUNIO DE 1942.

ARTICULO 1º—La suspensión de garantías consignada en el decreto de 1º de junio de 1942 se sujetará a las disposiciones de la presente ley y de las que posteriormente expidiere el Ejecutivo de la Unión en uso de las facultades que en aquél le fueron conferidas.

ARTICULO 2º—La ejecución inmediata de lo dispuesto por las leyes a que se refiere el artículo anterior, corresponde exclusivamente en la esfera administrativa, a las Secretarías, Departamentos de Estado y a la Procuraduría General de la República, según la distribución de facultades contenida en la legislación ordinaria en cuanto ésta no resulte modificada por la de emergencia.

Se entiende por legislación de emergencia la dictada por el Ejecutivo Federal, en uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del decreto de 1º de junio de 1942.

ARTICULO 3º—Los Gobernadores de los Estados, los de los Territorios y el Jefe del Departamento del Distrito

Federal, tienen el deber de velar, dentro de sus respectivas circunscripciones, por la eficaz observancia de esta ley.

Las autoridades locales, cualquiera que sea su categoría y las municipales, serán consideradas como auxiliares de la Federación y quedarán, por tanto, sujetas a las sanciones que esta ley establece.

Para los efectos del artículo anterior, el Ministerio Público Federal podrá, en los asuntos de su competencia, dictar directamente las órdenes y providencias necesarias para lograr una mayor eficacia en la cooperación de las autoridades a que se refieren los párrafos precedentes, sin necesidad de sujetarse a los conductos que la legislación ordinaria establece.

ARTICULO 4º—Todas las autoridades federales, estatales y municipales conservan la competencia y atribuciones que les corresponde, en los estrictos términos de las leyes federales o locales que normen sus actividades; en consecuencia, fuera de los casos expresamente previstos por esta ley y por la legislación de emergencia que en sucesivo se dictare, ninguna autoridad federal, local o municipal puede realizar acto alguno que no le esté permitido por las leyes ordinarias expedidas con sujeción estricta a los mandatos de la Constitución.

ARTICULO 5º—La garantía otorgada en el artículo 4º de la Constitución General de la República, tendrá las siguientes limitaciones:

I.—Los países enemigos de los Estados Unidos Mexicanos y sus nacionales, solamente podrán realizar actos de comercio en el territorio nacional mediante autorización del Ejecutivo, dictada en los términos de la ley especial sobre la materia.

II.—Obligación de sujetarse a las disposiciones restrictivas que el Ejecutivo dicte cuando estime perjudicial el ejercicio de determinada profesión, industria, comercio o trabajo para los fines de la defensa nacional.

III.—Impedir, en la forma que determinen las leyes, las ganancias ilícitas obtenidas mediante una especulación inmoderada en las subsistencias y artículos de consumo necesario.

ARTICULO 6º—La garantía consagrada en el artículo 5º constitucional tendrá la siguiente limitación:

Facultad del Ejecutivo Federal para exigir trabajos personales de todos aquellos que estén en aptitud de prestarlos en actividades directas o indirectamente conexas con la defensa nacional, mediante justa retribución.

ARTICULO 7º—Las garantías consagradas en los artículos 6º y 7º constitucionales no tendrán más limitaciones que la observancia de los requisitos que establezcan en materia de cinematografía, radiotelegrafía, telefonía, televisión y demás medios de propaganda, la Secretaría de Gobernación y la de Comunicaciones y Obras Públicas respectivamente, así como las demás dependencias federales a cuyo cargo esté la vigilancia de las leyes y reglamentos de cualquier otro medio de difusión.

Las disposiciones de este precepto no son aplicables a los órganos de información de la prensa periódica y además a las publicaciones que, al expedirse esta ley, tengan una existencia no menor de tres meses y hayan funcionado en forma ininterrumpida, cumpliendo con las disposiciones de la Ley de Imprenta. Por tanto, continuarán gozando sin restricciones, de las garantías consagradas en

artículos constitucionales precitados, estas publicaciones y las de nueva creación a las que a juicio del Ejecutivo se extiende esta prerrogativa. Fuera de estas publicaciones, el Ejecutivo tiene facultad para decidir, sin más límite de juicio que una audiencia de pruebas y alegatos ante el Ministerio Público Federal, sobre las infracciones al artículo 3º y a las fracciones VII, VIII y XI del artículo de la Ley de 9 de abril de 1917, aplicando las sanciones establecidas en los artículos 11 y 33 de la misma; y podrá, además, ordenar la suspensión temporal o definitiva de las actividades de los infractores en materia de publicidad. En caso de imponerse sanciones corporales, no será procedente la condena condicional.

ARTICULO 8º—La garantía consignada en el artículo 10 de la Constitución, se sujetará a las siguientes disposiciones:

I.—Los organizadores de cualquiera reunión que tenga por objeto tratar asuntos políticos deberán dar aviso, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, al agente del Ministerio Público Federal, o a quien por ley lo represente, del tiempo y lugar en que aquélla vaya a celebrarse.

II.—Los asistentes a la reunión tendrán la obligación de concurrir a ella sin portar armas y de permitir la presencia de los agentes de la autoridad federal a que se refiere la fracción anterior.

III.—La misma autoridad tendrá la facultad de impedir o disolver la reunión si apareciere que tiene por objeto o pueda traer como resultado probable alterar el orden público, o ejercer actividades que directa o indirectamente puedan impedir o dificultar las medidas que se hayan tomado o traten de tomarse, para la defensa nacional o en conexión con la misma.

IV.—El agente de la autoridad federal que se menciona, tendrá la facultad, bajo su más estrecha responsabilidad, de hacer respetar sus decisiones con el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 9º—La garantía consagrada en el artículo 10 de la Constitución se restringirá de la siguiente manera:

I.—Facultad del Ejecutivo Federal para hacer, cuando las circunstancias lo reclamen, requisas de armas entre las particulares.

II.—Facultad del mismo Ejecutivo para reglamentar la portación de armas, dentro y fuera de las poblaciones, en el concepto de que la Secretaría de la Defensa Nacional será, con exclusión de cualquiera otra autoridad federal o local, la única dependencia con aptitud legal para la expedición de los permisos respectivos.

III.—Prohibición absoluta de asistir portando armas a cualquier reunión de más de diez personas.

IV.—Facultad del Ejecutivo para decomisar las armas de los infractores de las disposiciones a que este precepto se contrae.

ARTICULO 10.—La garantía consignada en el artículo 11 de la Constitución se sujetará a las siguientes disposiciones:

I.—Facultad del Ejecutivo Federal para determinar, independientemente de las reglas establecidas por las leyes sobre salubridad y migración, los requisitos para entrar al territorio nacional o salir de él, fijando las con-

diciones necesarias para acreditar que se han satisfecho esos requisitos.

II.—Facultad para determinar las condiciones que hayan de llenarse para viajar dentro del territorio nacional o mudar en él de residencia, fijando la documentación necesaria para acreditar que se han satisfecho esos requisitos.

III.—Facultad para fijar el lugar de residencia de las personas que presten sus servicios en las organizaciones militarizadas, navales y auxiliares de ellas y sus similares o en cualquiera industria, comercio o trabajo que tenga conexión con la defensa nacional.

ARTICULO 11.—Las garantías consignadas en el artículo 14 de la Constitución quedarán restringidas en la forma siguiente:

I.—El Presidente de la República, con exclusión de toda otra autoridad, cualquiera que sea su categoría, podrá ordenar mediante acuerdo por escrito y mientras dure la suspensión de garantías, la concentración por tiempo indefinido de extranjeros y aun de nacionales en lugares determinados.

II.—Podrán ser ocupados, mediante decisión administrativa dictada en los términos de la ley especial sobre la materia, los bienes y los derechos reales o personales de los países enemigos o de sus nacionales.

III.—También podrán ser ocupados, mediante la satisfacción de iguales requisitos, los bienes de personas que, sin tener la calidad de enemigas, hayan perdido total o parcialmente la posibilidad de realizar sus operaciones normales, debido a disposiciones dictadas por un país con el que México mantenga relaciones, y que deriven del actual estado de emergencia.

IV.—Las propiedades o negociaciones de los nacionales, así como sus derechos reales o personales, podrán ser ocupados, intervenidos o asegurados por acuerdo del Presidente de la República, siempre con las formalidades a que se contraen las fracciones I y II de este artículo, si a su juicio hubiere indicios de que aquéllos son interpuestas personas de extranjeros hostiles a la nación; o si las aludidas propiedades, negociaciones o derechos son susceptibles de aprovechamiento en la obtención de materias primas o de artículos elaborados utilizables en las industrias de guerra o en cualesquiera otras indispensables para la defensa nacional.

ARTICULO 12.—La restricción de las garantías de los artículos 16, 19 y 20, es aplicable únicamente a los delitos del orden federal comprendidos en el libro II, títulos I a VI y título IX del Código Penal Federal, así como a los enumerados en el decreto de 30 de octubre de 1941, que reformó el Código Penal y a los que se creen en la legislación de emergencia.

ARTICULO 13.—La garantía del artículo 16 constitucional se sujeta a las siguientes restricciones:

El Ministerio Público Federal queda autorizado para practicar toda clase de investigaciones y visitas domiciliarias de carácter policiaco, sin necesidad de orden previa de la autoridad judicial. También podrá, sin esa formalidad, proceder a la aprehensión de personas y al aseguramiento de cosas si se trata de alguno de los delitos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 14.—La garantía de que habla el artículo 19, tendrá la restricción siguiente:

La detención de que trata dicho precepto puede prolongarse en los casos de los delitos del artículo 12 de esta ley por el tiempo indispensable, a juicio del Ministerio Público Federal, para perfeccionar la investigación previa.

ARTICULO 15.—Las garantías consignadas en el artículo 20 constitucional quedarán sujetas a las siguientes restricciones, tratándose de los delitos mencionados en el artículo 12 de esta propia ley:

I.—No se decretará la libertad bajo de fianza en los casos en que, de concederse, pueda a juicio del Agente del Ministerio Público Federal ser perjudicial para la defensa nacional o para el orden público. El pedimento del Agente del Ministerio Público Federal puede ser recurrido ante el Procurador General de la República.

H.—Se autoriza la incomunicación por el tiempo indispensable, a juicio del Ministerio Público Federal, para perfeccionar la investigación previa, y evitar el falseamiento de los datos por la comunicación de los detenidos entre sí o con sus defensores u otras personas que disfruten de libertad.

III.—El término de cuarenta y ocho horas a que se refiere la fracción III del precepto constitucional citado, podrá ser ampliado, si así lo requiere la naturaleza de la indagatoria, a juicio del Ministerio Público Federal, sin que sea necesaria la publicidad de la audiencia si así lo estima conveniente dicha autoridad.

IV.—Podrá suprimirse, a juicio del Ministerio Público Federal, la publicidad de la audiencia y los procesos serán invariablemente fallados por jueces de derecho.

ARTICULO 16.—La suspensión de la garantía consignada en el párrafo primero del artículo 21 de la Constitución, radica en la facultad del Ejecutivo Federal para imponer las penas que la legislación de emergencia le encomiende.

ARTICULO 17.—La garantía consignada en el artículo 25 constitucional queda restringida por la facultad del Ejecutivo Federal para censurar la correspondencia postal, en todas sus clases, así como la de las comunicaciones telegráficas, radiotelegráficas, telefónicas y similares, censura que se llevará a cabo en los términos que determine el reglamento que dicte por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

ARTICULO 18.—No se dará entrada a ninguna demanda de amparo en que se reclame alguna disposición de las leyes de emergencia o algún acto derivado de las mismas.

Quando se hubiere admitido alguna demanda en que se dé apariencia diversa al acto reclamado, deberá sobreseer el juicio tan luego como se tenga conocimiento, a virtud de informe de autoridad federal, de que tal acto se encuentra fundado en la presente ley. En tal caso, si se hubiere dictado auto de suspensión provisional o definitiva, se revocará de plano y sin recurso alguno.

ARTICULO 19.—El Ejecutivo Federal dictará la legislación punitiva en los términos más severos que estime adecuados para evitar o sancionar, en su caso, los delitos o faltas en que incurran los funcionarios locales o federales con motivo o a pretexto de la aplicación de la legislación de emergencia, y especialmente respecto de los delitos a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, XI, XIII, XV, XXI, XXIV, XXV y XXVIII del artículo 11 de la Ley de Responsabilidades vigente.

ARTICULO 20.—En los procesos que se sigan por delitos o faltas oficiales cometidos en relación con esta ley y las de emergencia que en el futuro se dicten, no cabrá la libertad caucional ni la condena condicional.

ARTICULO 21.—Se suprime el jurado para todos los delitos o faltas oficiales, quedando encomendado el fallo de los procesos respectivos a los jueces competentes para instruirlos.

TRANSITORIOS:

1º—La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

2º—Los juicios de amparo en tramitación al entrar en vigor esta ley seguirán su curso normal, cualquiera que sea su naturaleza y serán resueltos conforme a las leyes en vigor sin que se vean afectados por las disposiciones de esta ley.

3º—No se restringe por ahora la garantía consignada en el párrafo tercero del artículo 22 constitucional.

Dada en el Palacio Nacional, a 11 de junio de 1942.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Miguel Alemán.—Rúbrica.

SRIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY relativa a propiedades y negocios del enemigo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la fracción XIII del artículo 73 constitucional faculta al Congreso "para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra". De este precepto, tanto la jurisprudencia internacional como la mexicana han desprendido el derecho del Estado para llegar, en tiempo de guerra, incluso a la confiscación de la propiedad de los enemigos; por lo que, por mayoría de razón, es indudable la facultad del pro-

prio Estado para someter a medidas de vigilancia y control y aun para ocupar la propiedad enemiga en la medida en que ello se estime conveniente para la seguridad del país.

En esa virtud, y en ejercicio de las facultades extraordinarias de que se halla investido el Ejecutivo de mi cargo por decreto de 1º de junio de 1942, he tenido a bien dictar la siguiente

LEY RELATIVA A PROPIEDADES Y NEGOCIOS DEL ENEMIGO

ARTICULO 1º.—Se prohíbe, salvo permiso expreso del Ejecutivo Federal, el comercio entre cualquier mexicano o persona domiciliada o residente en el territorio nacional y países enemigos de los Estados Unidos Mexi-